



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** Luz Elena Ávila Rodríguez

**DEMANDADOS:** Joan Francisco Amaya Laza

**RADICADO N°:** 2020-00170-00

### ANTECEDENTES

Luz Elena Ávila Rodríguez, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra el señor Joan Francisco Amaya Laza, sin domicilio conocido por el accionante, aportando título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio con fecha de creación 23 de marzo de 2018 y de vencimiento el 23 de marzo de 2019, con el fin de que se libere mandamiento de pago adverso a los deudores y a favor suyo por la suma de Seis Millones de Pesos M.L. (\$6.000.000.00)., por concepto de capital insoluto; por los intereses de plazo causados y por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley, estos últimos desde el día que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, en el cuerpo de la demanda fue presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el lugar de cumplimiento de la obligación (fuero determinado a elección del actor), es esta localidad; de igual manera al haber solicitado medidas cautelares, no se hace necesario para el actor el cumplimiento de la exigencia de remitir, paralelamente con la presentación de la demanda al juzgado, al accionado la demanda y anexos.

Por último, el apoderado del demandante manifiesta desconocer canales virtuales de notificación de lo ejecutados y determina los mismos para él y para su representado detallando sus correos electrónicos.

En ese orden de ideas se libraré la orden pretendida incluso por los intereses de plazo habida cuenta de su pacto expreso en el título valor aportado.

De igual manera se decretará el emplazamiento del demandado, a circunstancia del alegado desconocimiento del domicilio y lugar de notificaciones del accionado, según manifestación bajo juramento hecha por el actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenarle a Joan Francisco Amaya Laza, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a la ejecutante Luz Elena Ávila Rodríguez, de la suma de Seis Millones de Pesos M.L. (\$6.000.000.00)., por concepto de capital insoluto; por los intereses de plazo causados entre el momento de la suscripción del título y hasta la fecha de vencimiento a la rata del dos por ciento (2%) y por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley, estos últimos desde el día que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO.-** Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Decrétese el emplazamiento del demandado **Joan Francisco Amaya Laza** conforme a lo postulado por los artículos 291 No. 4, 293 en armonía con el 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Elabórese un listado donde se incluirá la información del presente proceso requerida en el inciso 1º del artículo 108 del C.G.P., listado que deberá ser publicado únicamente y por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

**CUARTO.-** Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

**QUINTO.-** Reconocer personería al doctor DANY GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ CC N° 11.165.951 y T.P N° 297.050 del C.S de la Judicatura, en los términos de ley y conforme el mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9191eb63c8ab63837f0e6c098590f3b07ae0ca560ba79997300ad309f6629cc8**

Documento generado en 18/12/2020 08:08:02 a.m.